



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

28087/2017

Incidente N° 3 - ACTOR: ZAPATA, MARGARITA ESTHER
s/RECUSACION CON CAUSA - INCIDENTE CIVIL

Buenos Aires, de agosto de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- La actora planteó la recusación con causa contra el titular del Juzgado n° 78 del fuero. A tal fin, la recusante invocó que el juez incurrió en prejuzgamiento en los términos del artículo 17, inc. 7° del Código Procesal.

El magistrado de primera instancia presentó el informe previsto por el artículo 26 del Código Procesal el 13 de julio del año en curso. Por su parte, el Fiscal de Cámara ingresó su dictamen al sistema informático el 11 de agosto de 2021, donde propició el rechazo de la recusación.

II.- La recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad, inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, dirigida a proteger el derecho de defensa del particular, pero con un alcance que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Para apreciar la procedencia del planteamiento corresponde atender tanto al interés particular como al general, que puede verse afectado por un uso inadecuado de este medio de desplazamiento de los jueces que deben entender en el proceso[1].

De tal modo, el instituto de la recusación con causa –al igual que el de la excusación- constituye un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos[2]. Pues, ha de tenerse en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y su consecuente alteración del principio constitucional del



juez natural[3], por lo que no es admisible que se la deduzca sin un fundamento consistente[4].

Respecto de la invocada causal de prejuzgamiento, aquélla se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, pero no existe cuando se trata de la intervención judicial que guarda relación directa con el cumplimiento del deber de proveer a las peticiones formuladas en el transcurso del proceso. Esto implica, que el presente motivo de recusación solamente resultará viable cuando el aporte subjetivo del juez anticipa opinión sobre el fondo de la causa, permitiendo inferir la solución lógica que tendrá el resultado del pleito[5].

III.- Del cotejo de la videograbación de las audiencias celebradas por plataforma virtual, el tribunal advierte, en primer término, una dedicada atención del juez al estudio de la causa y una profunda preocupación para explicar con claridad y precisión a la parte actora acerca de los pormenores del expediente y las expectativas de un caso tan sensible como el que se planteó.

Sin embargo, en distintos pasajes de la audiencia[6] el juez realizó ciertas consideraciones sobre la actuación que le pudo corresponder a la empresa demandada, que a juicio de este tribunal, podrían poner en tela de juicio la suerte futura del reclamo de la actora y abrigar en dicha parte serias dudas sobre el resultado que se le dará a su caso.

Por tal motivo, como las expresiones permiten deducir la actuación futura del magistrado por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará el litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos[7], la recusación será admitida.

En consecuencia y oído el Fiscal de Cámara, el Tribunal

RESUELVE: Admitir la recusación con causa del titular del Juzgado





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

n° 78 del fuero. En consecuencia, corresponde separar al magistrado interviniente del trámite del proceso y disponer que las actuaciones continúen su trámite en el Juzgado Civil n° 69. Regístrese, notifíquese a los interesados y devuélvase.

Se deja constancia de que la vocalía n° 37 se encuentra vacante.

MARÍA ISABEL BENAVENTE GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

[1] esta Sala, “B., J. S. c/ A., M. R. s/Recusación con causa-Incidente familia” del 11-02-2021.

[2] artículos 17 y 30 del Código Procesal.

[3] art. 18 de la Constitución Nacional.

[4] esta Sala, “López Jimenez c/Vivas s/recusación con causa s/inc. expte. 25155/2016, 25/20/2016; en igual sentido, CSJN, Fallos:326-1512; 319:758; CNCiv., Sala, "A", “Sueldo, M. L. c/Córdoba, S. P. s/ alimentos” del 28/3/2016; íd., Sala G, “Gringas de Kiek S. y otro c/ Peralta O. D. y otro s/ desalojo por vencimiento de contrato s/ recusación con causa” del 19/3/2015.

[5] CSJN, Fallos 324:265 y 802; 326:1415.

[6] ver especialmente minutos 5.20, 9.10, 26.30 y 30.30.

[7] CSJN, Fallos 313-1277.



Fecha de firma: 24/08/2021

Firmado por: MARIA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN PABLO RICORDI, SECRETARIO INTERINO

Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA



#35663168#299139828#20210824093759334